Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Nro. 3 en autos: "ASESORIA DE FAMILIA (M.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN" Expte. Nro. 280/2013 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA"**, Expte. Nro. 219/2013, venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 281/2013).

Las presentes actuaciones llegaron a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado de Familia Nro. 3 y Nro. 1 de esta ciudad.

Del análisis del presente incidente surge que al Juzgado de Familia Nro. 1 se le adjudicó, el dia 10 de mayo de 2013, una medida de protección iniciada por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces tendiente a lograr de manera excepcional, la integración del niño nacido el dia 8 de mayo de 2013 en esta ciudad, en un núcleo familiar alternativo hasta tanto culmine el proceso de adoptabilidad y evitar que el infante permanezca internado en neonatología del Hospital Regional en el interin.

La Sra. Juez actuante, ordenó, entre otras que se complete el proceso previo conforme lo normado por la ley III-27 DJPCh y dio intervención urgente al SPD, a fines de solicitar familia solidaria de acogimiento provisorio.

Solicitó a la Sra. Juez incidentista en los presentes, la remisión de una acción de amparo promovida en relación a la Oficina de Adopciones, de tramite ante su juzgado (JF3) a efectos "vivendi et probandi".

Frente a ello, a fs. 16 consideró que

existía "evidente conexidad" entre la medida de protección y la causa de amparo promovida por pretensos adoptantes contra el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia – Oficina de Adopciones y por razones de celeridad, concentración y la naturaleza de la acción remitió la causa al Juzgado de Familia Nro. 3 a fin de su radicación definitiva.

A fs. 18, la titular del Juzgado de Familia Nro. 3 rechaza la inhibición y ordena la formación de incidente de competencia negativa por considerar que no existe la alegada conexidad entre las causas, y por la tanto el fundamento de la remisión. Entiende que es desprendimiento de la causa es improcedente.

Señala que en el amparo se persigue que se condene a la Oficina de Adopciones a dar cumplimiento a sus obligación en cuanto debe conformar íntegramente el Equipo de Asistencia y Adopción a fin que el legajo de los pretensos adoptantes (actores en la acción) esté debidamente actualizado con la periodicidad requerida por la ley. Se fundamentan en que la Oficina los convoco junto a otros pretensos adoptantes y les hizo saber que su legajo se encontraba desactualizado por falta de los informes psicológicos –por no contar con psicólogo permanente desde el 2009 en la mencionada oficina- lo que imposibilitaría que sean propuestos frente a una posible situación de niño por nacer con miras a futura adopción.

Indica que una vez recibida la rogatoria de la Sra. Juez de Familia Nro. 1 a los fines de la remisión del amparo, los amparistas en la misma fecha (dos horas mas tarde ver cargos de fs. 159 del amparo y de fs. 1 del Expte. Nro. 275/2013 por cuerda) desistieron de la acción y solicitaron el desglose de

la documental original proveyendo tal presentación en forma previa a la remisión solicitada. No obstante la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nro. 1 funda la radicación ante el Nro. 3 por la conexidad con el mismo.

Señala que además, la situación del infante no se encuentra definida y debe cumplirse con todo el procedimiento para determinar la misma, siendo incierto y apresurado el requerimiento de legajos a la oficina de adopciones.

Se cuestiona si tramitando el amparo ante un juzgado de otro fuero, hubiera sido idéntica la resolución adoptada con fundamento en la conexidad o si por el contrario, la Sra. Juez hubiera asumido la competencia en ambos procesos.

Por último postula la desigualdad que se generaría respecto de otros pretensos adoptantes, pues en el caso, de admitirse la remisión, se deberían acordelar ambas causas.

La titular del Juzgado de Familia Nro. 1 invoca conexidad entre el amparo y la medida de protección –cuyos objetos ya fueron individualizados-, para remitir esta ultima al Juzgado de Familia Nro. 3.

En tal sentido, hay que señalar que la conexidad se configura en supuestos en que la materia litigiosa, introducida con posterioridad a la radicación de la causa originaria, constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte que sea menester someterla al tribunal que previno para permitir la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado (conf. CNCiv., Sala A, 3/5/93 LL 1994-E-705, cit. por Kielmanovich, Jorge “Derecho Procesal de Familia” Ed. Lexis Nexis, Bs.

As.2007 p. 57).

La aplicación del forum conexitatis halla sustento en la existencia de una situación de interdependencia con el objeto principal del litigio (conf. Falcon, Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 137).

En el presente, sin perjuicio de la inconveniencia de generar incidentes como el presente, en razón de la doble intervención de los juzgados que genera y en punto a los intereses debatidos, lo cierto es que no se advierte la conexidad, que justifique el desplazamiento pretendido.

Máxime, si como en el caso surge que los amparistas, pretensos adoptantes que podrían tener eventualmente posibilidad de participar en el eventual proceso de adopción.

Tal situación pudo ser advertida por la Sra. Titular del Juzgado Nro. 1, razón por la cual su decisión no resulta acertada.

Ello no implica desconocer que es jurisprudencia reiterada que en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

En el caso y conforme se reseñó, no existen elementos que autoricen a suponer que las cuestiones se encuentren vinculadas de tal manera que generen un única relación jurídica entre los amparistas –que además desistieron- y la medida de protección que puede dar origen al proceso de adopción.

En consecuencia, resulta improcedente el apartamiento de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara Gonzalez de Romero.

Corresponde, en consecuencia, proceder de conformidad con el art. 28 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 1, a cargo de la Dra. Mabel Clara Gonzalez de Romero.

2) Ordenar cumplimentar en la instancia de grado con lo dispuesto por el art 28 de la Ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia. Del Chubut.

3) Regístrese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS